

LEY DE FOMENTO A LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No.
45, de fecha 19 de Octubre de 2001, Tomo CVIII.**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como fin regular los apoyos que el gobierno del Estado otorga para impulsar, fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica; así como la coordinación de las diversas acciones públicas y privadas orientadas a promover el desarrollo científico y tecnológico del Estado, y tiene por objeto:

I.- Establecer los principios y criterios en los que se basará el gobierno del Estado para impulsar y fortalecer las actividades científicas y tecnológicas que realicen personas o instituciones de los sectores público, privado o social;

II.- Determinar los instrumentos mediante los cuales el gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica;

III.- Establecer el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV.- Crear y regular el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;

V.- Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;

VI.- Generar mecanismos de vinculación entre los sectores productivos con la actividad científica y tecnológica de las instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VII.- Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; para quedar vigente como sigue: para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la autoridad competente para la aplicación y ejecución de esta Ley; contará con un órgano técnico denominado Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, COCYT, que será el cuerpo asesor en la elaboración y aprobación del Programa, así como para el diseño de políticas en materia de actividades científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; para quedar vigente como sigue: para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Económico;

II.- COCYT: el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

III.- Ley: la Ley de Fomento a la Ciencia y Tecnología para el Estado de Baja California;

IV.- Actividades científicas y tecnológicas: aquellas de carácter sistemático y permanente orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología;

V.- **Programa:** el Programa de Ciencia y Tecnología;

VI.- Fondo: el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, y

VII.- Premio: el Premio Estatal de Ciencia y Tecnología, que será entregado por áreas del conocimiento conforme lo determine el COCYT.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO Y LAS ATRIBUCIONES DEL COCYT

ARTÍCULO 4.- El COCYT es un órgano desconcentrado de la Secretaría, que funciona como cuerpo asesor en la materia, conformado por miembros honorarios con las funciones y atribuciones que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 5.- El COCYT estará integrado por los siguientes miembros:

I.- Cuatro investigadores elegidos por el COCYT de entre las propuestas de las instituciones de educación superior, de investigación o de la comunidad académica del Estado;

II.- Tres representantes elegidos por el COCYT de entre las propuestas de los sectores social y privado del estado;

III.- Los titulares de las siguientes Secretarías: de Educación y Bienestar Social, de Desarrollo Social, de Salud, de Desarrollo Económico, de Planeación y Finanzas, de Fomento Agropecuario y General de Gobierno, o el suplente que cada uno acredite ante el COCYT para efectos de cubrir sus ausencias.

Los integrantes del COCYT durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; para quedar vigente como sigue: para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Las sesiones del COCYT serán presididas por el Secretario de Desarrollo Económico. El Secretario Técnico de COCYT, será designado por el Presidente, y será el responsable de convocar a las sesiones, llevar cuenta de los asuntos que se acuerden y la documentación que se genere; contando con voz pero sin voto para todos los asuntos.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del COCYT:

- I. Asesorar a la Secretaría en la elaboración del Proyecto de Programa;
- II. Aprobar el Programa elaborado por la Secretaría, y el proyecto de presupuesto correspondiente;
- III. Asesorar en materia de política de inversiones, destinada a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación técnica y superior, y en general, para el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- IV. Auxiliar y asesorar mediante el COCYT a las instituciones de educación y centros de investigación, en la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, sistemas de información y documentación;
- V. Elaborar el proyecto de reglamento que regule su funcionamiento y operación;
- VI. Elaborar y aprobar los reglamentos que han de regular el Fondo, así como los procedimientos que permitan su transparencia a la comunidad científica y a la sociedad estatal;
- VII. Elaborar y aprobar el reglamento del Premio;
- VIII. Elaborar y aprobar los reglamentos para el otorgamiento de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica y tecnológica, así como la vigilancia en la aplicación de esos recursos;
- IX. Concertar, en coordinación con la Secretaría y otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, convenios con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, para el cumplimiento de sus objetivos;

X. Fomentar, en coordinación con la Secretaría, programas de movilidad de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros, dentro de aquellos considerados prioritarios en el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

XI. Reglamentar todas las actividades científicas y tecnológicas que la Secretaría deba promover;

XII. Contar con un órgano de divulgación científica y tecnológica, que publicará de manera coordinada con la Secretaría, y

XIII. Las demás que la Secretaría le solicite, atendiendo al objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; para quedar vigente como sigue: para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el proyecto y ejecutar el Programa aprobado por el COCYT;

II.- Impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, tomando en cuenta los objetivos previstos en los Programas de Cultura, Ciencia y Tecnología de carácter Nacional y Regional, así como en el Programa Estatal y en los Programas Municipales;

III.- Promover la realización de los programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos de desarrollo económico y social en el Estado;

IV.- Promover mediante la investigación científica y tecnológica la búsqueda de mejores alternativas de solución a los problemas del desarrollo, y en su caso, la elaboración de los diagnósticos necesarios;

V.- Promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, aprovechando al máximo los recursos de las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;

VI. Promover el otorgamiento de becas para estudios de educación superior, preferentemente de posgrado, en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero, en los términos del Programa;

VII.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia;

VIII.- Fomentar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, promoviendo acciones concertadas con el COCYT, los sectores público y privado, instituciones de educación superior, centros de investigación y sus usuarios;

IX.- Promover la creación, fortalecimiento y adecuada operación de laboratorios y centros de investigación de desarrollo tecnológico, a fin de que coadyuven con la certificación de la calidad, la normatividad y las especificaciones técnicas que establece la legislación aplicable;

X.- Fomentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, apoyando aquellos proyectos de investigación de personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece el reglamento, debiendo destinar recursos dentro de la disponibilidad presupuestal que le apruebe el Congreso y mediante otras fuentes de financiamiento;

XI. - Promover la vinculación entre las instituciones de educación superior y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social, preferentemente del Estado;

XII. - Asesorar en la obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia y tecnología, a instituciones de educación superior, centros de investigación, Ayuntamientos y quien lo solicite;

XIII. - Concertar en coordinación con el COCYT y otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, convenios con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, para el cumplimiento de sus objetivos;

XIV. - Promover la publicación de aportaciones científicas y tecnológicas y fomentar la difusión de los trabajos y proyectos realizados por los investigadores estatales;

XV. - Crear el sistema estatal de información y documentación científica y tecnológica de recursos humanos, materiales, de organización y financieros, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico del Estado;

XVI. - Promover la integración de bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología;

XVII.- Apoyar en las gestiones para obtener la exención del pago de impuestos a la importación de equipo científico;;

XVIII. - Gestionar, la protección de áreas geográficas del territorio de Baja California, que sean de interés primordial para la investigación científica;

XIX. - Impulsar la innovación científica y tecnológica para consolidar la cadena educación- ciencia- tecnología, y

XX. Las demás atribuciones que determinen esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 71, publicado en el Periódico Oficial No. 30, Sección II, Tomo CXV, de fecha 27 de junio de 2008, expedido por la Honorable XIX Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; para quedar vigente como sigue: para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9.- Las acciones que la Secretaría emprenda para incentivar, apoyar y promover la investigación científica y tecnológica, se atenderán a los criterios siguientes:

I.- En coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, se integrará un padrón de instituciones de educación superior y centros de investigación, así como de los proyectos y programas que desarrollen, con el fin de conocer y apoyar aquellos que sean de prioridad para el Estado;

II.- Se promoverán y apoyarán las actividades científicas y tecnológicas, preferentemente aquellas que se realicen en áreas y sectores estratégicos en los términos del Plan Estatal de Desarrollo y de los respectivos planes municipales;

III.- En la determinación de las políticas y decisiones en materia de ciencia y tecnología, se garantizará la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, previendo los procedimientos necesarios;

IV.- Para llevar a cabo la distribución de apoyos económicos se tomará en cuenta el Programa que establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

V.- Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, destinados a la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como a la modernización de la tecnología y a la formación de recursos humanos especializados;

VI.- El procedimiento de selección de personas físicas o morales a las cuales se les otorguen los apoyos previstos por esta Ley, será competitivo, eficiente, equitativo y público, de conformidad con el reglamento correspondiente;

VII.- Se respetará la libertad de investigación;

VIII.- Los apoyos a la investigación científica y tecnológica se entregarán oportunamente y garantizarán la continuidad y conclusión de los proyectos;

IX.- Las personas físicas o morales que reciban apoyo, rendirán informes de sus actividades y resultados, mismos que serán tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

X.- Se procurará evitar la duplicidad de esfuerzos y acciones entre el Estado y la Federación;

XI.- Se promoverá la creación y el desarrollo de espacios y programas que busquen inculcar en niños y jóvenes el aprecio por la ciencia y la tecnología;

XII.- Se procurará que los resultados de la investigación científica y tecnológica beneficien a las regiones del Estado y estratos de la población;

XIII.- Se estimulará que las instituciones del gobierno estatal y municipales consideren en sus programas, actividades y gasto, la inclusión de innovaciones científicas y tecnológicas o el desarrollo de éstas; y

XIV.- Los proyectos de ciencia y tecnología estarán orientados por la sustentabilidad del desarrollo, respetando a los ecosistemas, el cuidado del ambiente y el acatamiento de las normas y criterios ecológicos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS

ARTÍCULO 10.- La Secretaría fomentará el desarrollo de la investigación científica y tecnológica a través de los instrumentos y apoyos siguientes:

I.- La administración de fondos federales que sean entregados directamente al Estado para destinarse a promover y fortalecer la investigación científica y tecnológica;

II.- La administración de una partida presupuestal correspondiente, destinada al impulso de la investigación científica y tecnológica;

III.- Los fondos convenidos con instituciones financiadoras privadas o públicas, nacionales e internacionales, para proyectos específicos;

IV.- Los estímulos y exenciones que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del Estado y los municipios;

V.- La promoción de fondos y gestión de créditos que permitan financiar actividades científicas y tecnológicas, de conformidad con la legislación aplicable;

VI.- Los bienes muebles e inmuebles de dominio público que para el desarrollo de sus actividades le sean proporcionados;

VII.- Los programas que impulsen y fortalezcan el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y su vinculación de los sectores productivos y sociales;

VIII.- El otorgamiento de becas para especialización de los recursos humanos tanto a nivel nacional como en el extranjero;

IX.- El desarrollo de programas de estímulo orientados a fomentar la investigación y fortalecer la formación de nuevos investigadores, incluida la asignación de recursos financieros para proyectos de investigación de investigadores en formación y la publicación de sus resultados;

X.- La prestación de servicios de asesoría y capacitación en materia de ciencia y tecnología;

XI.- Estímulos y reconocimientos a investigadores residentes u oriundos de Baja California, y

XII.- El órgano de divulgación científica y tecnológica.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 11.- El Programa, es el instrumento rector de la política de ciencia y tecnología del Gobierno del Estado, que será evaluado y actualizado cada dos años, considerando la preservación de objetivos de mediano y largo plazos. Los estímulos y apoyos a que se refiere la presente Ley, se aplicarán conforme al Programa.

ARTÍCULO 12.- El Programa se elaborará conforme al contenido del Plan Estatal de Desarrollo en la materia, y deberá contener, cuando menos:

I.- La política general en ciencia y tecnología que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado;

II.- Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones e investigadores en la actividad científica.

III.- Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:

- a) Investigación científica y tecnológica;
- b) Innovación y desarrollo tecnológico;
- c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel;
- d) Vinculación de la ciencia y tecnología con otros ámbitos;
- e) Promoción en su caso, de programas y proyectos con enfoque y recursos binacionales e internacionales, que estimulen las actividades y productividad científicas en Baja California, y
- f) Difusión del conocimiento científico y tecnológico.

IV. Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se consideren prioritarias;

V. Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario, y

VI. Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO

ARTÍCULO 13.- Para el financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas a las que se refiere esta Ley, la Secretaría, contará con el Fondo, constituido y administrado bajo la figura del Fideicomiso.

ARTÍCULO 14.- El Fondo se constituirá, con las aportaciones de:

I.- El Gobierno Federal;

II.- La partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado;

III.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

IV.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;

V.- Las que realicen los municipios;

VI.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;

VII.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras, y

VIII.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales se atenderá a lo establecido en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 15.- El objeto del Fondo será el otorgamiento de apoyos para la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico; becas; divulgación de la ciencia y la tecnología; estímulos y reconocimientos y las demás que contribuyan al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios del Fondo, las instituciones, universidades, centros, laboratorios, empresas y demás personas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y se encuentren domiciliadas en la entidad.

ARTÍCULO 17.- La canalización de recursos para actividades científicas y tecnológicas estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las condiciones siguientes:

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;

II.- La rendición de informes de los beneficiarios sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos, y

III.- Los derechos de propiedad respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda de la Secretaría, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes de apoyo podrán ser evaluadas por organismos o científicos residentes en el país o, de justificarse, en el extranjero, conforme a los criterios que establezca para tal efecto el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO

ARTÍCULO 19.- Se considera de interés público y utilidad social las actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, por lo que se procurará que las instituciones de educación superior y centros de investigación, incluyan entre sus prioridades el desarrollo y apoyo a las actividades productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado.

ARTÍCULO 20.- En la aplicación de los instrumentos y apoyos previstos en esta Ley, el Gobierno del Estado dará especial atención a los proyectos que tiendan a la innovación y desarrollo tecnológico, de la micro, pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría, tendrá como una de sus tareas permanentes la asesoría, capacitación y prestación de servicios que propicien el uso intensivo del conocimiento y la tecnología en los procesos productivos, la promoción de la metrología y la normalización.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PREMIO

ARTÍCULO 22.- Se crea el Premio con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica y tecnológica, realizada de manera individual o colectivamente por científicos o tecnólogos bajacalifornianos o que radiquen en la entidad, cuya obra en estos campos se haga acreedora de distinción.

El Premio será entregado anualmente por el Congreso del Estado y consistirá en un monto mínimo de 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de emitir la convocatoria.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el reglamento y la convocatoria, asegurando que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos investigadores y tecnólogos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Por esta única ocasión los integrantes del COCYT a que se refieren las fracciones I y II del artículo 5 serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado a más tardar noventa días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La reglamentación que derive de esta Ley deberá expedirse por el Ejecutivo del Estado en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

CUARTO.- El Programa será expedido por el Ejecutivo a más tardar noventa días naturales después de publicado el Plan Estatal de Desarrollo.

QUINTO.- A más tardar ciento veinte días después de publicado el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo del Estado convocará a la primera sesión de trabajo para constituir el Fondo.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de leyes o reglamentos que se opongan a lo que establece esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO AVITIA NALDA
PRESIDENTE

(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
(RUBRICA).

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 71, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3 EN SUS FRACCIONES I Y V, ARTÍCULOS 6, 8 EN SUS FRACCIONES IX A LA XIX Y SE AGREGA LA FRACCIÓN XX, Y EL ARTÍCULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008, SECCION II, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico deberá ocupar el cargo de Presidente del COCYT, a que se refiere el artículo 6, a más tardar quince días naturales después de la entrada en vigor de la presente reforma, para recibir los asuntos, informes y demás documentación y bienes del COCYT.

TERCERO.- La reglamentación que deriva de esta Ley deberá adecuarse por el Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley; así mismo, en dicho plazo, deberán realizarse las adecuaciones correspondientes a los convenios existentes celebrados por el COCYT.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de leyes o reglamentos que se opongan a lo que establece esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO
JOSE GABRIEL POSADA GALLEGO
PARA SU CONOCIMIENTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 9
DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.
(RUBRICA)